



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA  
No. 017-PLE-CNE-2021**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 17 DE FEBRERO DE 2021, DOMINGO 21, VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021; MARTES 2, JUEVES 4; y, MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Mérida Elena Nájera

Lic. Andrés León Calderón

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, con

memorando Nro. CNE-CEAL-2021-0050-M de 16 de febrero de 2021, da a conocer: *“Por medio del presente me dirijo a usted para solicitar que, en aplicación de lo determinado en el Art. 32 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se sirva autorizar a mi favor un permiso imputable a vacaciones durante los días que van desde el 17 de febrero al 2 de marzo de 2021, tiempo que emplearé para atender mi tratamiento médico, mismo que lo he venido postergando hasta el presente, en virtud de mis obligaciones como Consejera del Consejo Nacional Electoral, tratamiento que hoy en día se torna impostergable”*.

En consecuencia, en la reinstalación de la sesión ordinaria No. 17-PLC-CNE-2021, de viernes 26 de febrero de 2021, actúa el licenciado Andrés León Calderón; y, en la reinstalación de la sesión ordinaria de martes 2 de marzo de 2021, actúa la doctora Mérida Elena Nájera.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, no estuvo presente en la reinstalación de la sesión ordinaria No. 17-PLC-CNE-2021, de jueves 4 de marzo y miércoles 31 de marzo de 2021; mientras que, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, no estuvo presente en la reinstalación de domingo 21 de febrero; y, jueves 4 de marzo de 2021.

-----  
Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

**Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de los resultados numéricos de las elecciones generales 2021.



## **RESOLUCIONES DEL ÚNICO PUNTO**

### **PLE-CNE-1-17-2-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los



antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...);
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de



escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: (...) 2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior (...);
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que la **DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional. Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEL-006-10-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, y notificada el 11 de febrero de 2021, a las 18h57, se resuelve: “(...) **Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la Dignidad de Asambleístas Provinciales, de la provincia de Loja, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se adjuntan a la presente resolución una foja útil. (...)”;
- Que mediante oficio S/N, la señora Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, candidata a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, ante la Junta

Provincial Electoral de Loja, se interpuso el recurso de impugnación, contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPEL-006-10-02-2021, de 10 de febrero de 2021;

- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2021-0032-M de 14 de febrero de 2021, el abogado Leonardo Heriberto León León, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, remite el recurso de impugnación interpuesto por la señora Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, primera candidata a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPEL-006-10-02-2021, de 10 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Loja”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1023-M de 15 de febrero de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando Nro. CNE-JPEL-2021-0032-M de 14 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Leonardo Heriberto León León, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, al que se adjunta el recurso de impugnación citado;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0307-M de 17 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señala que: “(...) una vez revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de las Elecciones Generales 2021, la señora JIMENEZ CABRERA SANDRA JACQUELINE, con cédula Nro. 1102131628, se encuentra registrada, inscrita y calificada como primera candidata principal para la dignidad de Asambleísta de la provincia de Loja, auspiciada por el PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA “21 DE ENERO”, Lista 3.”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 3 y 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones solicitadas en base al derecho constitucional de petición;
- Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece:

*“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, la petición es presentada por la señora Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, candidata a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, quien de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0307-M, 17 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señala que: “(...) una vez revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de las Elecciones Generales 2021, la señora JIMENEZ CABRERA SANDRA JACQUELINE, con cédula Nro. 1102131628, se encuentra registrada, inscrita y calificada como primera candidata principal para la dignidad de Asambleísta de la provincia de Loja, auspiciada por el **PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA “21 DE ENERO”, Lista 3**”; por lo que la peticionaria cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso;

Que del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, el 11 de febrero de 2021, fue notificada la resolución PLE-CNE-JPEL-06-10-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, a los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto a las organizaciones políticas. Conforme consta en el escrito de impugnación suscrito por la señora Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, candidata a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, fue ingresado y recibido por parte de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja el 13 de febrero de 2021, a las 19h23. En tal virtud la accionante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis jurídico del informe tenemos: **IV. ANÁLISIS DE FONDO**  
**4.1. Petición Interpuesta:** La peticionaria en su solicitud, señala: *“(...) una vez que he recibido la notificación No. 0006-2021, de fecha 11 de febrero del dos mil veintiuno y de conformidad a lo que determina el art. 217, 219 numeral 2; 4 de la Constitución de la República y 6; 237; 238; 239 del Código de la Democracia, me permito impugnar los resultados concernientes a la Organización política en la dignidad de asambleístas por la provincia de Loja, razón para solicitar la apertura y el recuento de votos de la provincia de Loja. (...)”*.

#### **4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.**

La recurrente en su escrito de impugnación se limita a citar los artículos 217, numerales 2, 4 y 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual solicita la apertura y el recuento de votos de la provincia de Loja, sin más argumento que se pueda analizar del presente recurso.

De lo citado se debe indicar que, para el ejercicio y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y que son de directa e inmediata aplicación de acuerdo al artículo 11 numeral 3 ibídem, no se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley; así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos. En el caso que no ocupa, no se establece de qué manera la resolución Nro. PLE-CNE-JPEL-06-10-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, habría vulnerado derecho alguno de la compareciente como candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial, puesto que el contenido del escrito de impugnación únicamente se solicita la apertura y el recuento de votos, sin que se anuncie o se adjunte prueba alguna que justifique el referido procedimiento solicitado.

El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifica los resultados electorales a los sujetos políticos en el plazo de un día a partir de la fecha de cierre de los escrutinios, los representantes de las organizaciones políticas pueden interponer los recursos establecidos en la ley, es deber de diligencia de los sujetos políticos, en caso de considerarse afectados con los resultados, el argumentar sus pretensiones y justificar con pruebas fehacientes las mismas; las pruebas son las evidencias que, con la enunciación y argumentación,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

se convierten en elementos de convicción que someten las partes, de acuerdo a sus pretensiones, y según el derecho para justificar la verdad de los hechos alegados, son las partes las que aportan pruebas con la finalidad de llevar a la autoridad electoral administrativa en el presente caso al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas.

La carga de la prueba es uno de los deberes que asume el actor, el que afirma está obligado a probar, esto se revierte únicamente cuando el que niega, dentro de su negativa, está afirmando un hecho. Esta norma general es recogida por el derecho electoral ecuatoriano; quedando claro que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el recurso. Se debe destacar que para la procedencia del recurso de impugnación en la vía administrativa, la señora Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, candidata a Asambleísta Provincial, le corresponde justificar que el hecho fáctico encaje en la causal que invoca, para cumplir tal propósito; bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: *“(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”*.

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”*.

Bajo estas consideraciones, se puede determinar que la impugnante, no ha justificado y tampoco ha presentado pruebas determinantes que demuestren lo aseverado en su escrito de impugnación de 13 de febrero de 2021. Toda vez que, como ya se ha mencionado en el análisis, no indica claramente la vulneración o la afectación por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, a su derecho de participación.

El derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto

administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencia vulneración constitucional o legal alguna.

El Consejo Nacional Electoral, en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia constitucional y electoral, el no hacerlo supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que del informe No. 0014-DNAJ-CNE-2021 de 17 de febrero de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso interpuesto por la señora Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, candidata a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en virtud de que la solicitante no ha logrado probar que la resolución recurrida, no recoja de manera clara los resultados numéricos provisionales de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Loja. **RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEL-06-10-02-2021, emitida y notificada el 11 de febrero de 2021, a las 18h57, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Loja; y, a la peticionaria para que surta los efectos legales correspondientes;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0014-DNAJ-CNE-2021 de 17 de febrero de 2021, las Consejeras y Consejeros se pronuncian de la siguiente manera: **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias señor Secretario. En virtud que la solicitante no ha logrado probar los hechos que alega, ni que la resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja, respecto a los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales, contraviene derecho alguno; mi voto a favor de inadmitir la impugnación presentada” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “La Peticionaria Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, candidata a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, establece su recurso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEL-06-10-02-2021,



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja. Observo que la peticionaria se ampara en el artículo 4, 217, 219 numeral 2, de la Constitución de la República y 6, 237, 238 y 239 del Código de la Democracia, y en su impugnación a los resultados, solicita la apertura y el recuento de votos de la provincia de Loja. En el informe jurídico evidencia que no se establece de qué manera la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, habría vulnerado derecho alguno de la compareciente como candidata, puesto que en el contenido del escrito de impugnación únicamente se solicita la apertura y el recuento de votos, sin que se anuncie o se adjunte prueba alguna que justifique el referido procedimiento solicitado de conformidad con la Ley Orgánica Electoral. Con esta motivación expuesta, voto a favor de inadmitir la petición interpuesta y ratificar la referida Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Del informe se desprende que el recurrente se limita solo a citar artículos de normas constitucionales, y legales para solicitar la apertura, y recuentos de votos de la provincia de Loja, cuando debió justificar su pedido, adecuándose a las causales en el artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto, en consecuencia de lo anterior, mi voto es a favor de negar la petición interpuesta por la señora Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, candidata a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Sociedad patriótica “21 de Enero”, lista 3. En virtud de que la solicitante no ha logrado justificar su pretensión.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señor Secretario. Toda vez que la impugnante en su escrito no ha demostrado de manera fehaciente, que la Junta Provincial Electoral de Loja, con la emisión de su resolución ha vulnerado sus derechos, solo se limitó a realizar aseveraciones sin presentar la prueba correspondiente, amparada en la jurisprudencia de la causa número 583-2009, mi voto a favor, señor Secretario.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.- NEGAR** el recurso interpuesto por la señora Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, candidata a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en virtud de que la solicitante no ha logrado probar que la resolución

recurrida, no recoja de manera clara los resultados numéricos provisionales de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Loja; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEL-06-10-02-2021, de la Junta Provincial Electoral de Loja.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, a la Junta Provincial Electoral de Loja, al Tribunal Contencioso Electoral, a la señora Sandra Jacqueline Jiménez Cabrera, candidata a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, a través de la Junta Provincial Electoral de Loja; en el casillero electoral No. 3 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-2-21-2-2021-R**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*”



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:  
1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)”

11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley.  
De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral.  
De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio.”;*

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos*

*políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;

- Que la **DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional. Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente.”*;
- Que el artículo 21 del Reglamento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, contempla lo siguiente: *“Actas de escrutinio con estado válido.- La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior realizará la validación de las actas procesadas que cumplieren con el proceso de verificación de firmas y de digitación, para comenzar con el examen individualizado de las mismas por los medios tecnológicos proporcionados para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.”*;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-JPEB-02-10-02-2021** de 9 de febrero de 2021, notificada con fecha 10 de febrero de 2021, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, resolvió: **Artículo 1.-** *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se adjuntan a la presente resolución. Artículo 2.-* *Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas, con la*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*presente resolución y los resultados numéricos del proceso de "Elecciones Generales 2021", a través de los correos electrónicos, casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, para que de creerlo pertinente puedan interponer los recursos a los que se crean asistidos conforme a la ley";*

- Que de la revisión del expediente, se desprende que el abogado Andrés Sebastián Pozo Meléndez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, registró la siguiente razón: **"RAZON: Siento por tal, que el día de 10 de febrero de 2021, a las 23y57 (SIC) minutos en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar procedí a notificar con las (SIC) resolución número **PLE-CNE-JPEB-02-10-02-2020** (SIC) a las Organizaciones Políticas Representantes de las Organizaciones Políticas Provinciales de Bolívar legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral"**;
- Que con fecha 17 de febrero de 2021, el señor Diego Hernán Borja Escobar, candidato a Asambleísta Provincial de Bolívar por la Alianza Actuar para Transformar Bolívar, presentó RECURSO DE IMPUGNACIÓN mediante escrito sin número dirigido al abogado Isaac Sánchez Miranda, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Bolívar; es decir, siete (07) días luego de haber sido notificado por el secretario de Junta Provincial Electoral de Bolívar con la Resolución recurrida;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0320-M, 19 de febrero de 2021, el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informó al Director Nacional de Asesoría Jurídica, abogado Enrique Vaca Batallas, lo siguiente: *"(...) una vez revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de las Elecciones Generales 2021, el señor DIEGO HERNÁN BORJA ESCOBAR, con cédula de ciudadanía 0201565488, se encuentra registrado, inscrito y calificado como primer candidato principal para la dignidad de Asambleístas de la provincia de Bolívar, auspiciado por la ALIANZA ACTUAR PARA TRANSFORMAR BOLÍVAR, Listas 12-25-33-35"*;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, así como el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede

administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;

Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*” (Subrayado agregado.)

Al respecto, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0320-M 19 de febrero de 2021, el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informó al Director Nacional de Asesoría Jurídica, abogado Enrique Vaca Batallas, lo siguiente: “(...) una vez revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de las Elecciones Generales 2021, el señor DIEGO HERNÁN BORJA ESCOBAR, con cédula de ciudadanía 0201565488, **se encuentra registrado, inscrito y calificado** como primer candidato principal para la dignidad de Asambleístas de la provincia de Bolívar, auspiciado por la ALIANZA ACTUAR PARA TRANSFORMAR BOLÍVAR, Listas 12-25-33-35.” (Resaltado fuera del texto.)

La legitimación del señor Diego Hernán Borja Escobar, se da por reconocida toda vez que cuenta con legitimación activa para interponer el presente Recurso de Impugnación;

Que mediante razón de notificación sentada y suscrita con fecha 10 de febrero de 2021, por el abogado Andrés Sebastián Pozo Meléndez, secretario de Junta Provincial Electoral de Bolívar, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEB-02-10-02-2021, de 09 de febrero de 2021, se notificó “a las Organizaciones Políticas Representantes de las Organizaciones Políticas Provinciales de Bolívar legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral”, dentro de los plazos que contempla la ley. Conforme consta del expediente, el recurso de impugnación



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

presentado por el señor Diego Hernán Borja Escobar, candidato a Asambleísta Provincial de Bolívar por la Alianza Actuar para Transformar Bolívar, fue presentado el miércoles 17 de febrero de 2021, cuando la fecha de notificación del acto administrativo se realizó el miércoles 10 de febrero de 2021, conforme consta de la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que obra del expediente;

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Argumentación del accionante.** El señor Diego Hernán Borja Escobar, candidato a Asambleísta Provincial de Bolívar por la Alianza Actuar para Transformar Bolívar, presentó Recurso de Impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-JPEB-02-10-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar el 09 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

*Alega que “Una vez revisada (SIC) el conteo de voto a voto elecciones 2021, que se realizó el día 7 de febrero de 2021, se encuentran inconsistencias descuadras de papeletas electorales, actas con conteos remarcados en su numeración, falta de firmas de sus representantes en mesas en las actas de escrutinio para asambleístas provinciales anomalías que se han verificado en las respectivas actas de escrutinio que acompaño en un total de 52 actas y las adjunto como mención de prueba.*

*Por lo que solicito el recuento de voto a voto, para la rectificaciones correspondientes de las actas con sus numéricos exactos y usted como autoridad del Tribunal Electoral debe garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electoral (SIC) ante los errores existentes en los escrutinios realizados el día 7 de febrero de 2021 conforme establece el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador”.*

#### **4.2. Argumentación Jurídica sobre la impugnación.**

*De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente pueden ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial, lo cual el recurrente no lo hizo.*

*Asimismo, el Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral, podía ser impugnada dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presentare inconsistencias numéricas, lo que tampoco realizó el compareciente.*

*Finalmente, el señor Diego Hernán Borja Escobar, candidato a Asambleísta Provincial de Bolívar por la Alianza Actuar para*

*Transformar Bolívar, presentó Recurso de Impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-JPEB-02-10-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar el 09 de febrero de 2021, se presentó con fecha 17 de febrero de 2021; es decir, siete (07) días después de la fecha de notificación del acto administrativo, esto es el 10 de febrero de 2021, conforme consta de la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que obra del expediente.*

*En ese sentido, cabe mencionar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 239 y 243, dispone que las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, el recurso de impugnación **ha sido interpuesto de manera extemporánea.**”;*

Que con informe No. 0022-DNAJ-CNE-2021 de 20 de febrero de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0272-M de 20 de febrero de 2021, da a conocer que, por los antecedentes y argumentaciones expuestas, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los numerales 3 y 14 del artículo 25; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación, siendo asimismo obligación del Órgano Electoral la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de motivación conforme al artículo 76 numeral 7 literal l), y de la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en consideración de los antecedentes detallados y el análisis de la información realizada por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Diego Hernán Borja Escobar, candidato a Asambleísta Provincial de Bolívar por la Alianza Actuar para Transformar Bolívar, contra la Resolución PLE-CNE-JPEB-02-10-02-2021, de 9 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el haber presentado el recurso fuera del plazo de dos (02) días como establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en sus artículos 239 y 243, por lo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

que resulta extemporáneo. **RATIFICAR** la Resolución PLE-CNE-JPEB-02-10-02-2021, de 09 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0022-DNAJ-CNE-2021 de 20 de febrero de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “En virtud de que el recurso de impugnación es extemporáneo, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en los artículos 239 y 243 del Código de la Democracia, mi voto a favor.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Voto a favor del informe que ha sido puesto en nuestro conocimiento por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual manifiesta que el recurso ha sido planteado en forma extemporánea”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “En consideración de que el informe jurídico es claramente explícito y está amparado en la ley, mi voto a favor por ser extemporáneo”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Diego Hernán Borja Escobar, candidato a Asambleísta Provincial de Bolívar por la Alianza Actuar para Transformar Bolívar, contra la Resolución PLE-CNE-JPEB-02-10-02-2021 de 9 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el haber presentado el recurso fuera del plazo de dos (02) días como establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en sus artículos 239 y 243, por lo que resulta extemporáneo; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-JPEB-02-10-02-2021 de 9 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial

Electoral de Bolívar, a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Diego Hernán Borja Escobar, candidato a Asambleísta Provincial de Bolívar por la “Alianza Actuar para Transformar Bolívar”; y, su abogado patrocinador Manuel Humberto Vallejo Galván, en el correo electrónico [ab.manuelvallejo@gmail.com](mailto:ab.manuelvallejo@gmail.com), y en los casilleros electorales 12, 25, 33 y 35 correspondiente a la Alianza “Actuar para Transformar Bolívar”, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-3-21-2-2021-R**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”;





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas,*

*observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;*

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que la **DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional. Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente.”*;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1126-M de 19 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite el memorando No. CNE-JPELR-2021-0036-M de 18 de febrero de 2021, suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el cual pone en conocimiento el escrito de impugnación presentado por el abogado Marcelo García Ponce, Procurador Común de la Alianza Honestidad, Lista 17-12 y el abogado Rubén Pérez Rivera, Procurador Común de la Alianza Minga por la Vida, Lista 18-2, en contra de la resolución No. PLE-JPELR-05-15-02-2021, de 15 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que mediante resolución No. PLE-JPELR-05-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos resuelve: *“Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la Provincia de Los Ríos, generados*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*por el Sistema Informático de escrutinio y Resultados, conforme al reporte que en una (1) fojas se anexa a la presente resolución”;*

- Que mediante razón de notificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se observa que el 15 de febrero de 2021 a las 02h30 fue notificada la resolución No. PLE-JPELR-05-15-02-2021, de 15 de febrero de 2021, a las organizaciones políticas;
- Que mediante memorando No. CNE-DNOP-2021-0325-M, de 19 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas pone en conocimiento lo siguiente: “(...) *una vez revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, el señor JAIME MARCELO GARCÍA PONCE, SI se encuentra registrado como Procurador Común de la **Alianza Honestidad Los Ríos, Listas 17-12**, de la provincia de Los Ríos; en tanto que, el señor RUBÉN DARÍO PÉREZ RIVERA, SI se encuentra registrado como Procurador Común de la **Alianza Minga por la Vida, Listas 18-2**, de la provincia de los Ríos*”;
- Que mediante memorando No. CNE-DNPE-2021-0509-M, de 21 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remite el informe técnico respecto de la impugnación presentada por el abogado Marcelo García Ponce, Procurador Común de la Alianza Honestidad, Lista 17-12 y el abogado Rubén Pérez Rivera, Procurador Común de la Alianza Minga por la Vida, Lista 18-2;
- Que con memorando No. CNE-SG-2021-1126-M de 19 de febrero de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-05-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando No. CNE-DNOP-2021-0325-M de 19 de octubre de 2020, suscrito por el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual pone en conocimiento que: “(...) *el señor JAIME MARCELO*

GARCÍA PONCE, **SI** se encuentra registrado como Procurador Común de la **Alianza Honestidad Los Ríos, Listas 17-12**, de la provincia de Los Ríos; en tanto que, el señor RUBÉN DARÍO PÉREZ RIVERA, **SI** se encuentra registrado como Procurador Común de la **Alianza Minga por la Vida, Listas 18-2**, de la provincia de los Ríos”. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 15 de febrero de 2021, a las 02h30 am, fue notificada la resolución No. PLE-JPELR-05-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto a las organizaciones políticas. Conforme consta en el escrito de impugnación suscrito por los abogados Jaime Marcelo García Ponce, Procurador Común de la Alianza Honestidad, Listas 17-12 y Rubén Darío Pérez Rivera, Procurador Común de la Alianza Minga por la Vida, Listas 18-2, este escrito fue ingresado y recibido por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 17 de febrero de 2021, a las 20h08 pm. En tal virtud los impugnantes presentaron el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO.**  
**4.1. Petición Interpuesta:**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Los recurrentes en su escrito de impugnación solicitan: "(...) amparados en los artículos 239 y 243 del Código de la Democracia, Ley 2 registro Oficial Suplemento 578 de 27 - abr.- 2009, última modificación: 03 - feb-2020, estado: Reformado, presentamos la impugnación pertinente a los resultados electorales para Asambleaistas Provinciales y solicitamos el recuento de votos pertinente de las urnas en los 13 cantones, como garantía a la imparcialidad que debe primar en el organismo que fomenta la democracia".

#### **4.2. Argumentación de los impugnantes.**

Revisado el escrito de impugnación y el expediente, se desprende que los recurrentes impugnan la resolución No. CNE-JPELR-05-15-02-2021, de 15 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, los cuales en lo pertinente argumentan lo siguiente: "(...) Con fecha 14 de febrero, las 18:27, presentamos una reclamación administrativa ante la Junta Provincial Electoral en la cual manifestamos nuestra disconformidad por las inconsistencias de muchas actas de escrutinios que no contaban con los protocolos exigidos por la electoral. Por las cuales se nos afecta gravemente el resultado total y global de los votos que debieron ser asignados a nuestros respectivos candidatos especialmente de las ALIANZAS HONESTIDAD LISTAS 17-12 y MINGA POR LA VIDA LISTAS 18-2. Petición que hasta el momento no ha tenido la respuesta que constitucional y legalmente se nos debió dar hasta el presente momento.

Del cálculo porcentual del Cuadro Comparativo de Análisis indicado, se colige que respecto de la ALIANZA HONESTIDAD LISTAS 17-12 no encaja con el numérico de votos válidos obtenidos, por cuanto debería ser mayor al cálculo porcentual, porque se aumentó en votación con 2.283 votos de incremento. Solicitamos nos explique. ¿Qué método técnico utilizó, para que varíe el porcentaje, de 0.78% constó en la plataforma virtual al 10 de febrero. Y que seguidamente, al 11 de febrero, constó en dicha plataforma el 3.30%?. Entenderemos, que la contabilidad que determinó el referido aumento numérico, fue escrutando los votos de algún cantón determinado. Esta razón, es la base por la cual exigimos la reapertura de las urnas de cada cantón para el conteo voto a voto, para transparentar de mejor forma el resultado final del resto de candidatos a Asambleaistas Provinciales.

De igual forma, el cálculo porcentual del Cuadro Comparativo de Análisis respecto de la ALIANZA MINGA POR LA VIDA LISTAS 18-2, se puede observar que el porcentaje oficial es de 6.35 representando 25.757 votos asignados, manteniéndose igual número de votos, en comparación a los porcentaje anterior (6.15%) de fecha 12 de febrero,

asignado a la misma Alianza. Además este porcentaje varió para el 11 de febrero con el (6.19%).

(...) A todo esto se adiciona la falta de garantías que no se dieron a los coordinadores de recintos electorales de las organizaciones políticas denunciadas, al no proveérseles de los resultados oficiales, que eran proclamados en cada mesa, donde inclusive algunas actas no tenían firma de presidente ni secretario en las mismas, u otras, como el no registrar con claridad el asentamiento de los votos que correspondían a cada una de las listas.

Igualmente, se conoció a través de una breve y escueta capacitación que se contaba con 3 digitadores; el primero, quien era el mismo sistema que través del scanner hacia una sumatoria del total de los votos en el acta. El segundo, el digitador, quien observa los votos uno a uno y revisa que la sumatoria sea correcta, que de no serlo, entonces pasa al digitador 3 quien decidía, que procedimiento dar a esa (sic) acta. Por lo que a nuestro criterio los responsables del Centro de Digitación disponían la dirimencia o disposición sobre la consistencia o inconsistencia de actas, en una mesa electoral determinada. Hacían de juez y parte, absurdo jurídica y constitucionalmente (...)"

#### **4.3. Argumentación jurídica de la impugnación.**

Los recurrentes en su escrito de impugnación señalan que han presentado una reclamación administrativa ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que han manifestado su inconformidad por las supuestas inconsistencias en muchas actas y que las mismas hasta el momento no han tenido respuesta que constitucional y legalmente debió haberse dado.

Conforme se desprende a foja ciento noventa y tres (193) del expediente de impugnación, específicamente en el acta general de la sesión pública permanente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, claramente se hace referencia a la reclamación presentada por la Alianza Honestidad, Listas 17-12 y la Alianza Minga por la Vida, Listas 18-2, respecto a las actas de escrutinio de 79 juntas receptoras del voto, misma que ha sido atendida en legal y debida forma, de la siguiente manera: "(...) las reclamaciones presentadas son improcedentes ya que, dentro de la sesión pública permanente de escrutinio se ha realizado el procedimiento para el tratamiento de las actas que de acuerdo al reporte del sistema informático tenían tanto inconsistencias numéricas como las por falta de firmas por lo que se ha cumplido de conformidad a lo que establece la ley (...)" ; esto desvirtúa, lo señalado por los peticionarios, ya que dichas inconsistencias no se enmarcan en lo determinado en el artículo 138





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; toda vez que, el mismo sistema al existir este tipo de inconsistencias las declara suspensas, para posteriormente realizar el proceso respectivo de verificación de inconsistencia y posible recuento, y como lo manifiesta la Junta Provincial Electoral, todas las actas presentadas como prueba por parte de los accionantes ya fueron procesadas en la sesión pública permanente de escrutinio. En este sentido, los recurrentes no pueden aducir que existen inconsistencias numéricas en las actas, puesto que el propio sistema informático las validó bajo los parámetros establecidos en la normativa antes señalada.

Por otra parte, los recurrentes señalan en su escrito que, existió falta de garantías que no se dieron a los coordinadores de los recintos electorales de las organizaciones políticas denunciantes al no proveérseles los resultados oficiales que se declaraban en cada mesa y que existían actas sin firmas del presidente y del secretario de la junta; en este caso al igual que se señaló en el párrafo anterior, los accionantes por falta de conocimiento tal vez descosieron que el sistema detecta también este tipo de inconsistencias, y de haberlas estas ya fueron procesadas conforme corresponde, hecho que queda demostrado según se observa en el expediente a fojas (201 a la 243) en las cuales se verifica claramente todas las actas que fueron validadas por el sistema y las que presentaron inconsistencias ya sea numérica y por falta de firma; es así que, conforme se observa en el expediente, existieron actas que entraron al proceso de recuento y que fueron procesadas según corresponde.

Mediante memorando No. CNE-DNPE-2021-0509-M, de 21 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remite a esta Dirección el informe técnico respecto del escrito de impugnación presentado por los abogados Marcelo García Ponce, Procurador Común de la Alianza Honestidad, Listas 17-12 y Rubén Pérez Rivera, Procurador Común de la Alianza Minga por la Vida, Listas 18-2, por supuestas inconsistencias en las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos en la dignidad de Asambleístas Provinciales; en este sentido, el informe técnico en lo pertinente señala: "(...) Conforme a los anexos presentados en la comunicación s/n por el Ab. Marcelo García Ponce, Procurador Común Alianza Honestidad Listas 17-12; y, el Ab. Rubén Pérez, Procurador Común Alianza Minga por la Vida 18-2, a los que adjunta un listado de actas con inconsistencia (30 actas), las mismas que fueron revisados por el área técnica en el sistema de escrutinio y presentan las siguientes observaciones:

<b>Cantón</b>	<b>Parroquia</b>	<b>Zona</b>	<b>Junta</b>	<b>Observaciones</b>
Babahoyo	Febres Cordero	Febres Cordero	16M	Acta Recontada
Mocache	Mocache	Mocache	16F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Mocache	Mocache	Mocache	31F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Mocache	Mocache	Mocache	35M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Quinsaloma	Quinsaloma	Pambilar de Calope	1M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Quinsaloma	Quinsaloma	Pambilar de Calope	1F	Acta Recontada
Ventanas	Ventanas	Ventanas	13M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Ventanas	Ventanas	Ventanas	13F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Valencia	Valencia	Valencia	32F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Quevedo	San Camilo		9F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Quevedo	Venus del Rio Quevedo		12F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Quevedo	San Camilo		10M	Acta Recontada
Quevedo	San Camilo		28F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe		1M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe		48M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	62M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	61M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	8F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	11F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	26F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	45F	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	12M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	38F	Acta Recontada
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	47M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	25M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				
Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	SN Jacinto de Buena Fe	22M	No existe inconsistencia Art.
138 numeral 1				



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Buena Fe SN Jacinto de Buena Fe SN Jacinto de Buena Fe 11M Acta Recontada  
Buena Fe SN Jacinto de Buena Fe SN Jacinto de Buena Fe 2M No existe inconsistencia Art.  
138 numeral 1

*La impugnación se sustenta en 30 actas, de estas 2 son repetidas, por lo que el total de actas analizadas asciende a 28 actas de escrutinio de la Dignidad de Asambleístas Provinciales, con los siguientes resultados:*

*1. Existen 23 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de Asambleístas Provinciales, que no presentan inconsistencias, conforme al artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia.*

*2. Existen 5 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de Asambleístas Provinciales, que fueron procesadas y recontadas (sic) por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; por lo tanto la inconsistencia numérica fue subsanada en la sesión permanente de escrutinio.*

*3. Las actas de escrutinio se encuentran firmadas por el presidente y secretario; y los datos ingresados en el sistema son los que constan en el acta de escrutinio o del acta de recuento, según sea el caso por cada candidato.*

*Al respecto, señalo que la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, establece de forma clara y precisa el procedimiento para el proceso de escrutinio que tiene el Consejo Nacional Electoral para la proclamación de resultados.*

**Como se podrá verificar en el informe, las actas de escrutinio objeto de la presente impugnación fueron subsanadas a su debido tiempo por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinio; e ingresadas como válidas en el sistema de escrutinio**. (Lo resaltado me pertenece)

En este contexto, el Consejo Nacional Electoral, dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al haber notificado los resultados electorales a las organizaciones políticas, quienes podrán interponer los recursos que les permite la ley. Claro está que estas pretensiones deben ser debidamente justificadas con pruebas fehacientes, siendo que estas son las evidencias que con la enunciación y argumentación se convierten en elementos de convicción que someten a las partes de acuerdo a sus pretensiones. La carga de la prueba es asumida por

los accionantes, ya que son ellos quienes están obligados a probar, siendo esta norma general recogida por el derecho electoral ecuatoriano; bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se puede determinar que los impugnantes no han justificado y tampoco han podido probar lo aseverado en su escrito de impugnación, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, las inconsistencias numéricas y por falta de firma, fueron declaradas por el mismo sistema como suspensas, para posteriormente ser procesadas conforme corresponde en la misma sesión pública permanente de escrutinio que fue llevada a cabo por la Junta Provincial Electoral de los Ríos. Esto demuestra que el Consejo Nacional Electoral actuó y respetó el debido proceso contemplado en el artículo 17 de la Constitución de la república del Ecuador, el cual incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencia vulneración constitucional o legal alguna”;

Que con informe jurídico No. 0026-DNAJ-CNE-2021 de 21 de febrero de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2021-0276-M de 21 de febrero de 2021, da a conocer: Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por los abogados Marcelo García Ponce, Procurador



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Común de la Alianza Honestidad, Listas 17-12 y abogado Rubén Pérez Rivera, Procurador Común de la Alianza Minga Por la Vida, Listas 18-2, por cuanto de acuerdo al reporte técnico no se comprobó que existan inconsistencias numéricas o por falta de firma en las actas presentadas y motivo de esta impugnación, conforme lo determina el artículo 138 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe jurídico No. 0026-DNAJ-CNE-2021 de 21 de febrero de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Del análisis realizado se desprende que no existe inconsistencias en las actas presentadas por los recurrentes, por lo tanto en observancia a lo determinado en el artículo 138 del Código de la Democracia, mi voto a favor del presente informe.” **El señor ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Mi voto es a favor de negar el recurso de impugnación presentado por los procuradores comunes de la Alianza Honestidad, lista 17-12, y Minga Por la Vida, lista 18 – 2 por cuanto, de acuerdo al reporte técnico, no existen inconsistencias en las actas presentadas, que se adecuan a lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Del análisis realizado por las áreas técnicas y jurídicas, se desprende que las actas presentadas por el impugnante, no se enmarcan en ninguna de las causales determinadas en el artículo 138 del Código de la Democracia, en este sentido, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por los abogados Marcelo García Ponce, Procurador Común de la Alianza Honestidad, Listas 17-12 y abogado Rubén Pérez Rivera, Procurador Común de la Alianza Minga Por la Vida, Listas 18-2, por cuanto de acuerdo al reporte técnico no se comprobó que existan inconsistencias numéricas o por falta de firma en las actas presentadas y motivo de esta impugnación, conforme lo determina el artículo 138 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Marcelo García Ponce, Procurador Común de la Alianza Honestidad, Listas 17-12, y abogado Rubén Pérez Rivera, Procurador Común de la Alianza Minga Por la Vida, Listas 18-2, a través de la Delegación Provincial Electora de Los Ríos, y en los casilleros electorales 17, 12, 18 y 2 de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-4-26-2-2021-R**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)*
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)*
  - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*
  - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”.*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...)”. 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Serán considerados como votos nulos: **1.** Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales; **2.** Cuando la electora o elector marque más de una lista en las elecciones pluripersonales o exprese su preferencia por candidatos entre listas. **3.** Los que lleven las palabras “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley.*

*De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral.*

*De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;*

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*  
*2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*  
*3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*

Que el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.”;*

- Que el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: (...) 2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior (...)”*;
- Que el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas: (...) 10. No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales (...)”*;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.  
Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.  
Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.  
De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-21-2-2021**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 21 de febrero de 2021, y notificada el mismo día de su emisión, a las 13h31, se resuelve: “*(...) **Artículo Único.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, de las Elecciones Generales 2021, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante”;*
- Que mediante escrito s/n, suscrito por el ingeniero Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, candidato a la dignidad de Presidente, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador Ec., Lista 10, de 23 de febrero de 2021, interpuso el recurso de impugnación, contra la Resolución **PLE-CNE-1-21-2-2021** de 21 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;



- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1316-M de 24 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito s/n de 23 de febrero de 2021, suscrito por el ingeniero Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, candidato a la dignidad de Presidente, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador Ec., Lista 10, con el cual interpone el recurso de impugnación antes citado;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0368-M 25 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en lo pertinente señala que: *“(...) me permito poner en su conocimiento que, una vez revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, para las Elecciones Generales 2021, el señor SAGNAY DE LA BASTIDA CARLOS FRANCISCO, con cédula de identidad 0905349676, consta registrado, inscrito y calificado, como candidato a la dignidad de Presidente de la República, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador Ec, Lista 10”*;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones solicitadas en base al derecho constitucional de petición;
- Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”* Al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, la petición es presentada por el señor Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, candidato a la presidencia de la república, auspiciado por el Partido Fuerza EC, Lista 10, quien de acuerdo al



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

memorando Nro. CNE-DNOP-2021-2021-M, 25 de febrero de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señala que: "(...) me permito poner en su conocimiento que, una vez revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, para las Elecciones Generales 2021, el señor SAGNAY DE LA BASTIDA CARLOS FRANCISCO, con cédula de identidad 0905349676, consta registrado, inscrito y calificado, como candidato a la dignidad de Presidente de la República, auspiciado por el Partido Fuerza Ecuador Ec, Lista 10"; por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso;

Que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 21 de febrero de 2021, fue notificada la resolución **PLE-CNE-1-21-2-2021** de 21 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. Conforme consta en el escrito suscrito por el señor Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, candidato a la dignidad de Presidente, auspiciado por el Partido Fuerza Ec, Lista 10, mismo que fue ingresado y recibido en el correo institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 23 de febrero de 2021, a las 23h43. En tal virtud el accionante presentó la petición de impugnación dentro de los plazos establecidos en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: "**ANÁLISIS DE FONDO 4.1. Petición Interpuesta:** El peticionario en su solicitud, en lo pertinente señala: "(...) El domingo 21 de febrero de 2021 (sic) en la madrugada, el Pleno del Consejo Nacional Electoral anunció los resultados de los escrutinios de manera oficial y notificó con la Resolución PLE-CNE-1-21-2-2021. (...)".

*"(...) A raíz de los rumores de irregularidades en los comicios iniciamos, con mi equipo de trabajo, de forma aleatoria, una búsqueda para corroborar la existencia de inconsistencias y actos dolosos que empañan la voluntad soberana y la afectación directa a mi candidatura a la Presidencia de la República.*

*Encontramos varias actas con claras muestras de un fraude electoral que evidencian el propósito de causarme daño, con datos no reales y engañosos que no reflejarían la voluntad popular.*

*Las inconsistencias van desde remarcación y hasta enmendaduras en mis votos, no coincidencia del número de votantes, falta de firmas de*

los integrantes de las mesas, como Presidentes, Secretarios, Vocales, Supervisores de las Juntas Receptoras de los Votos, falta de transcripción de números y letras, casilleros de candidatos en blanco, traslado del número de votos a mi asignados, luego remarcados con cero, y reasignados al candidato siguiente en el acta.

Como Sujeto Político afectado, acorde al amparo de la ley que me asiste, impugno los resultados basándome en las irregularidades de la muestra que detallo y solicito se verifique mi votación real que no es el falso 0.29% asignado por el Consejo Nacional Electoral, así como la de todos los candidatos, lo cual solo puede darse transparentando el proceso electoral y realizar la apertura de las urnas en todas la provincias y circunscripciones del exterior.

Luego de analizar las actas de la Zona Martha Roldós, parroquia Tarqui, circunscripción 3, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el resultado detallado en la Junta 33F evidencia que tengo una alta aceptación, estando en segundo lugar con 28 voto y 25.93%, lo cual es estadísticamente incompatible con los resultados descritos en otras juntas de la misma parroquia y zona, que son totalmente contrarias, con un rango de votos de cero a dos. De manera similar, cabe mencionar el acta de la Junta 016M del mismo sector, parroquia, cantón y provincia en la cual me tachan los 27 votos obtenidos remarcándolos con cero votos y trasladados al candidato siguiente en la lista (...)"

#### **4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación.**

El peticionario cita la base legal para la formulación de una petición conforme lo establece el artículos 98 y 99 de la Constitución de la República del Ecuador, mientras que al citar los artículos 137, 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se estaría haciendo alusión a las reclamaciones que se pueden formular dentro de la sesión de Escrutinio Nacional, sobre la verificación de votos, mas no a un recurso en vía administrativa; así como, la posibilidad de presentar recursos administrativos o jurisdiccionales en forma general.

De lo expuesto, es preciso mencionar que el peticionario no es claro al momento de definir el reclamo administrativo que plantea, y se limita únicamente a mencionar que a raíz de los rumores de irregularidades en los comicios, impugna los resultados; además, hay que considerar que la base legal sobre la cual se ampara para fundamentar su pedido, no es específica.



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*En virtud de todo lo mencionado, cabe resaltar que mal puede el Consejo Nacional Electoral actuar de manera unilateral y arbitraria para determinar la pretensión en concreto del Peticionario y ampliar su argumentación mediante una interpretación forzada que a todas luces podría recaer en imprecisa, y de igual forma no se podría determinar un recurso que fuera planteado sin fundamento legal y contestarlo, por lo que se puede dilucidar que el pedido, al no ser claro, deviene en improcedente.*

*Es importante tomar en cuenta, con base en lo manifestado, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que determina la limitación positiva de competencia e independencia funcional y autonomía de los distintos órganos, entidades y funciones con potestad pública, indicando que: "Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*El principio de legalidad representa un derecho y garantía conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP: "Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos."*

*De lo citado se debe indicar que, para el ejercicio y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y que son de directa e inmediata aplicación de acuerdo al artículo 11 numeral 3 ibídem, no se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley; así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos.*

*En el caso que nos ocupa, al no establecerse de manera precisa que la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, habría vulnerado derecho alguno del compareciente como candidato a la dignidad de Presidente de la República, puesto que en el contenido de su escrito hace alusión a una muestra de resultados de dos juntas receptoras del voto, del listado de actas en las que a su criterio hay inconsistencias numéricas, por lo que solicita la apertura de las urnas en todas las provincias y circunscripciones en el exterior, sin que se demuestre con lo expuesto por el peticionario que haya variación de*

resultados a su favor; y, además anuncie prueba alguna que justifique el referido procedimiento solicitado.

El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifica los resultados electorales a los sujetos políticos en el plazo de un día a partir de la fecha de cierre de los escrutinios, los representantes y candidatos de las organizaciones políticas pueden interponer los recursos establecidos en la ley, es deber de diligencia de los sujetos políticos, en caso de considerarse afectados con los resultados, el argumentar sus pretensiones y justificar con pruebas fehacientes las mismas; las pruebas son las evidencias que, con la enunciación y argumentación, se convierten en elementos de convicción que someten las partes, de acuerdo a sus pretensiones, y según el derecho para justificar la verdad de los hechos alegados, son las partes las que aportan pruebas con la finalidad de llevar a la autoridad electoral administrativa en el presente caso al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas.

La carga de la prueba es uno de los deberes que asume el actor, el que afirma está obligado a probar, esto se revierte únicamente cuando el que niega, dentro de su negativa, está afirmando un hecho. Esta norma general es recogida por el derecho electoral ecuatoriano; quedando claro que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el recurso. Se debe destacar que para la procedencia del recurso de impugnación en la vía administrativa, el señor Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, candidato a Presidente de la República, le corresponde justificar que el hecho fáctico encaje en la causal que invoca, para cumplir tal propósito; bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente".





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El peticionario, no ha probado de forma clara e inequívoca las irregularidades que alega haberse suscitado en el proceso electoral; en consecuencia, sus afirmaciones constituyen meras versiones y presunciones subjetivas que carecen de sustento, ya que no ha fundamentado en derecho la pertinencia y procedencia de su pedido. Al respecto, en el año 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, creó jurisprudencia dentro de la causa 454-2009, manifestando lo siguiente "(...) No resulta correcta la interpretación del recurrente en el sentido de que el mero hecho de que él impugne las actas y manifieste que éstas tienen inconsistencia numérica obligaba al organismo electoral a abrir las urnas y realizar la verificación de las papeletas (...) caso contrario los organismos electorales se verían en la situación de tener que volver a contar todas las juntas receptoras del voto del país por simple solicitud de los sujetos políticos, ocasionando un retardo innecesario en la conformación de los órganos de gobierno (...)".

Respecto de la solicitud de que se extienda el acta de la Junta 33F de la zona Martha Roldós, es preciso señalar que, las misma al ser un documento de carácter público, se encuentra a disposición de todas las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general, sin restricción alguna en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Bajo estas consideraciones, se puede determinar que la impugnante, no ha justificado y tampoco ha presentado pruebas determinantes que demuestren lo aseverado en su escrito de impugnación de 23 de febrero de 2021. Toda vez que, como ya se ha mencionado en el análisis, no indica claramente la vulneración o la afectación por parte del Consejo Nacional Electoral, a su derecho de participación.

El derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencia vulneración constitucional o legal alguna.

Por los argumentos antes esgrimidos, sobre el análisis de forma y de requisitos de validez procesal, admisibilidad y procedibilidad, conforme lo manifestado dentro del presente análisis, se ha verificado la improcedencia de la Autoridad Electoral para conocer y pronunciarse sobre el pedido realizado.

*El Consejo Nacional Electoral, en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia constitucional y electoral, el no hacerlo supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;*

Que con informe No. 0028-DNAJ-CNE-2021 de 26 de febrero de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0296-M de 26 de febrero de 2021, da a conocer que: en consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales mencionados, además del análisis realizado, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar** el pedido de impugnación interpuesto por el señor Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, candidato a la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, auspiciado por el Partido Fuerza Ec, Lista 10, en virtud de que el solicitante no ha logrado probar que la resolución recurrida, no recoja de manera clara los resultados numéricos de la dignidad de los Binomios Presidenciales. **RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-2-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada el 21 de febrero de 2021, a las 13h31;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0028-DNAJ-CNE-2021 de 26 de febrero de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias señor Secretario. Del informe jurídico se desprende que el solicitante no ha logrado probar sus alegaciones respecto a la resolución recurrida; por lo que la misma goza de legitimidad, al recoger de manera clara los resultados numéricos correspondiente a la dignidad de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República; por lo expuesto, y toda vez que se ha garantizado los derechos de los sujetos políticos; mi voto a favor del informe. **Ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Voto a favor del informe por el cual se niega el pedido de impugnación interpuesto por el señor Carlos Fráncico Sagnay de la Bastida, candidato a la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, auspiciado por el Partido Fuerza EC. Lista 10, en virtud de que el solicitante no ha logrado probar que la resolución recurrida, no recoge de manera clara los resultados numéricos de la dignidad de binomio presidencial. No obstante aquello, yo quiero



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

enfaticar en este voto, lo que reza el artículo 138 del Código de la Democracia, que es claro cuando dice que: “Una junta electoral podrá disponer que se verifique el número del sufragio de una urna, cuando”, en el numeral 3 dice: “Algunos de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la junta receptora del voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada. En atención a lo expuesto; ratifico, voto a favor del informe.”. **Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Toda vez que el impugnante, no ha logrado demostrar sus aseveraciones respecto a los resultados notificados, y sobre la jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 454-2009 en la que se señala que: “...No resulta correcta la interpretación del recurrente, en el sentido que el mero hecho de que él impugne las actas, y manifieste que estas tienen inconsistencias numéricas, obligan al organismo electoral a abrir las urnas, y a realizar la verificación de las papeletas, con esta jurisprudencia; mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- Negar** el pedido de impugnación interpuesto por el señor Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, candidato a la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, auspiciado por el Partido Fuerza Ec., Lista 10, en virtud de que el solicitante no ha logrado probar que la resolución recurrida, no recoja de manera clara los resultados numéricos de la dignidad de los Binomios Presidenciales; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-21-2-2021** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 21 de febrero de 2021, a las 13h31.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Carlos Francisco Sagnay de la Bastida, candidato a la dignidad de Presidente de la República del Ecuador, auspiciado por el Partido Fuerza Ec., Lista 10, en el

correo electrónico [c\\_fsagnay@hotmail.com](mailto:c_fsagnay@hotmail.com), en el casillero electoral No. 10 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-5-2-3-2021-R**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Mérida Elena Nájera, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”*;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...)

11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...). 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública.*

*Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley.*

*Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley.*

*De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral.*

*De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;*

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*

*2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.

*Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.*

*Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.*

*De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”*;
- Que la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional. Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente;
- Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *“Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER”*;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: "Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes.

Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia.

Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales.

La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios";

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: "Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la

misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales.

No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto.

La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1378-M de 27 de febrero de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el memorando Nro. 016-JPEG-SG-M de 26 de febrero de 2021, suscrito por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, con el cual pone en conocimiento el escrito de impugnación presentado por el abogado Andrés Fernando Roche Pesantes, Procurador Común de la Alianza Partido Social Cristiano, lista 6, y el Movimiento Madera de Guerrero, lista 75, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEG-0028-22-02-2021, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas;

Que mediante resolución Nro. CNE-JPEG-00021-16-2-2021 de 16 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: "Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la Provincia de Guayas, generados por el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), conforme al reporte que se anexa a la presente resolución y consta en fojas 2.3 y 4.";

Que mediante resolución Nro. CNE-JPEG-0028-22-02-2021 de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: "**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el criterio jurídico N.005-UPAJ-DPEG-CNE-2021 de fecha 20 de febrero de 2021, emitido por el Abg. Ennis Escobar Cuero, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Jurídica de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guaya, respecto del Oficio de fecha 19 de febrero de 2021, presentada por el Procurador Común de la Alianza PSC-MADERA DE GUERRERO, y el candidato Roberto Gilbert Febres Cordero. **ARTÍCULO 2.- RECHAZAR** la objeción planteada por la Alianza PSC-MADERA DE GUERRERO, y su candidato, el Doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, en virtud de que se evidencia que las actas objetadas y que se encuentran en estado "válida" en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, no se enmarcan a los causales establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral. (...);*

- Que mediante razón de notificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se observa que el 22 de febrero de 2021, a las 18h45, fue notificada a los interesados la resolución Nro. CNE-JPEG-0028-22-02-2021 de 21 de febrero de 2021;
- Que mediante memorando No. CNE-DTPPPG-2021-0033-M de 1 de marzo de 2021, la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la provincia de Guayas, informa lo siguiente: "De acuerdo a la RESOLUCIÓN No. CNE-0044-DPEG-DIR-JGY-2020 de fecha 05 de septiembre del 2020 se registra la designación del Abg. Andrés Fernando Roche Pesantes con C.I 0917669566, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA PSC-Madera de Guerrero, Listas 6/75 acordadas entre las Organizaciones Políticas Partido Social Cristiano/PSC/Lista 6 representado por el Dr. Vicente Taiano en calidad de Presidente Provincial del Guayas y por otra parte el Movimiento Provincial Madera de Guerrero / Lista 75 representado por el Abg. Henry Cucalón Camacho, en calidad de Director Provincial de dicho Movimiento";
- Que mediante memorando No. CNE-DNPE-2021-0619-M de 2 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remite el informe técnico respecto de la impugnación presentada por el abogado Andrés Fernando Roche Pesantes, Procurador Común de la Alianza Partido Social Cristiano, lista 6, y el Movimiento Madera de Guerrero, lista 75;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;

Que con memorando Nro. CNE-DTPPPG-2021-0033-M de 1 de marzo de 2021, la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la provincia de Guayas informa lo siguiente: “De acuerdo a la RESOLUCIÓN No. CNE-0044-DPEG-DIR-JGY-2020 de fecha 05 de septiembre del 2020 se registra la designación del Abg. Andrés Fernando Roche Pesantes con C.I 0917669566, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA PSC-Madera de Guerrero, Listas 6/75 acordadas entre las Organizaciones Políticas Partido Social Cristiano/PSC/Lista 6 representado por el Dr. Vicente Taiano en calidad de Presidente Provincial del Guayas y por otra parte el Movimiento Provincial Madera de Guerrero / Lista 75 representado por el Abg. Henry Cucalón Camacho, en calidad de Director Provincial de dicho Movimiento;”. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la provincia de Guayas, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 22 de febrero de 2021, a las 18h45 am, fue notificada la resolución No. PLE-JPEG-00028-22-02-2021, de 22 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, en los casilleros electorales y en el correo electrónico señalado para el efecto a la organización política en mención. Conforme consta en el escrito de impugnación, este fue ingresado y recibido por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 24 de febrero de 2021, a las 18h15. En tal virtud el impugnante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 243 de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Petición Interpuesta:** El recurrente en su escrito de impugnación solicita: *"(...) debido a que existe inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Asambleístas Provinciales, conforme los anexos de la Resolución CNE-JPEG-00021-16-2-2021, adoptada el 16 de febrero de 2021, se disponga el recuento de todas las actas inconsistentes que se detallan a continuación y que en su mayoría acompañé a la objeción, y de la diferencia de conformidad con el artículo 242 del Código de la Democracia, dentro del Derecho de Objeción: ... No es obligatorio el anexar las copia de las actas de las juntas receptoras del voto..."*.

#### **4.2. Argumentación del impugnante.**

Revisado el escrito de impugnación y el expediente, se desprende que el recurrente impugna la resolución Nro. CNE-JPEG-00028-22-2-2021, de 22 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas; el cual argumenta en su parte pertinente lo siguiente: *"(...) De la Resolución No. CNE-JPEG-00028-22-2-2021, adoptada el 22 de febrero de 2021 por la Junta Provincial Electoral, que nos fuere notificada el 23 de febrero de 2021 en el casillero electoral, se desprende que la Junta Provincial Electoral niega nuestra objeción acogiendo el criterio jurídico emitido por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica. La mencionada resolución en su último considerando dice: "... Criterio Jurídico N.- 005-UPAJ-DPEG-CNE-2021, emitido por el Abg. Ennis Escobar Cuero, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, relativo a la objeción por la inconformidad con los resultados numéricos del escrutinio provincial, presentado por el Procurador Común de la Alianza PSC-MDG, Listas 6-75, y el candidato, señor Roberto Gilbert mediante oficio de fecha de 19 de febrero del 2021, establece lo siguiente:*

*(...) Se puede colegir entonces que en la resolución impugnada no existe motivación alguna, puesto que el criterio jurídico no va más allá de hacer una enunciación de normas, y afirma que las actas habían sido recontadas, pero no existe la motivación de la que habla la Constitución, ya que no demuestra y ni siquiera detalla, cuáles de las actas objetadas han pasado a recuento, sino que luego de citar una causa del Tribunal Contencioso Electoral, de la que tampoco explica la pertinencia, de manera general afirma: "...toda vez que la Junta Provincial Electoral del Guayas, ha procedido al recuento de las actas que el SIER reflejaba como suspensas por inconsistencia, ya sea*

numérica o por falta de firmas, y que esta actividad fue realizada en la presencia de los delegados de las organizaciones políticas, se encuentran debidamente suscritas por quienes están obligados a hacerlo, y han sido validadas por la JPEG.

Por lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica, salvo su mejor criterio manifiesta que no se puede proceder a la apertura de paquetes electorales, cuyas inconsistencias fueron subsanadas en el recuento dispuesto en su momento por la Junta Electoral, y que constan en el SIER como válidas...”

Señores Consejeros Electorales, en qué momento el informe jurídico demuestra o aparece el sustento técnico de sus afirmaciones?, solamente enuncia de forma somera, como lo he dicho antes. Dentro del proceso electoral, existe una parte técnica informática que sustenta la parte legal, y este es el caso, en que el informe jurídico debía aparejar el detalle de las actas que he objetado y que supuestamente han sido recontadas. No es procedente que la Junta Provincial Electoral acoja un informe sin sustento técnico ni jurídico, y niegue de plano un recurso de objeción, del que solamente se pretende demostrar que la alianza a la que represento está siendo perjudicada en el escrutinio realizado.

Con este antecedente señora y señores Consejeros solicito a ustedes que debido a que existe inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Asambleístas Provinciales, conforme los anexos de la Resolución CNE-JPEG-00021-16-2-2021, adoptada el 16 de febrero de 2021, se disponga el recuento de todas las actas inconsistentes que se detallan a continuación y que en su mayoría acompañe a la objeción (...);

#### **4.3. Argumentación jurídica de la impugnación.**

El abogado Andrés Roche Pesantes dentro de su escrito de impugnación, indica que la Junta Provincial Electoral de Guayas, a través de la resolución Nro. CNE-JPEG-00028-22-2-2021, de 22 de febrero de 2021, resolvió acoger el criterio jurídico N. 005-UPAJ-DPEG-CNE-2021, de 20 de febrero de 2021; y, en efecto rechazar la objeción planteada. Manifiesta que en la resolución impugnada no existe motivación alguna, puesto que el criterio jurídico no va más allá de hacer una enunciación de normas, y afirma que las actas habían sido recontadas, pero no existe la motivación de la que habla la Constitución.

Por lo manifestado es necesario recalcar que el derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, por lo que esta Dirección a través del memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0312-M, de 01 de marzo de 2021, solicitó un informe técnico sobre las actas que supuestamente presentarían las inconsistencias establecidas en la causal primera del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que han sido detalladas por el impugnante.

Mediante memorando No. CNE-DNPE-2021-0619-M, de 02 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remite a esta Dirección el informe técnico respecto del escrito de impugnación presentado por el señor Andrés Fernando Roche Pesantes, Procurador Común de la Alianza Partido Social Cristiano, lista 6, y el Movimiento Madera de Guerrero, lista 75, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEG-0028-22-02-2021, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por supuestas inconsistencias en las actas de escrutinio de la dignidad de Asambleístas Provinciales; en este sentido, el informe técnico en lo pertinente señala: "(...) Conforme a los anexos presentados en el oficio sin número, presentada por el Abg. Andrés Fernando Roche Pesantes, Procurador Común de la ALIANZA PSC-Madera de Guerrero, a los que adjunta un listado de actas con inconsistencia, las mismas que fueron revisados por el área técnica en el sistema de escrutinio y presentan las siguientes observaciones:

**PROVINCIA: GUAYAS DIGNIDAD: ASAMBLEISTAS PROVINCIALES**

CANTÓN	PARROQUIA	ACTA	JUNTA	SEXO	OBSERVACIÓN
GUAYAQUIL	PASCUALES	57222	1	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	LETAMENDI	61917	5	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	SUCRE	62239	15	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	62285	12	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	62319	46	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	62400	127	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	62477	204	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	62532	259	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	62744	471	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	63079	331	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	63326	4	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	63466	5	M	VÁLIDA

GUAYAQUIL	TARQUI	63538	4	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	63569	14	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	63753	28	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	TARQUI	63905	7	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65458	11	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65468	21	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65485	38	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65511	64	F	RECONTADA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65588	69	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65516	69	F	RECONTADA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65523	4	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65557	38	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65582	63	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65585	66	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65597	9	F	RECONTADA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65602	14	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65648	15	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65657	24	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65665	32	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65665	32	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65665	32	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65672	1	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65680	9	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65683	12	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65688	17	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65691	20	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65710	1	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65715	6	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65721	12	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65738	29	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65746	5	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65756	15	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65765	24	F	INCONSISTENCIA FIRMAS
GUAYAQUIL	PASCUALES	65773	32	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65796	7	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65806	17	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65816	27	M	VÁLIDA





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

GUAYAQUIL	PASCUALES	65832	7	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65833	8	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65866	1	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65869	4	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65882	3	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65889	10	M	INCONSISTENCIA FIRMAS
GUAYAQUIL	PASCUALES	65895	3	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65900	8	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65902	10	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65910	18	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65912	20	F	RECONTADA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65920	28	F	RECONTADA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65921	29	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65922	30	F	RECONTADA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65939	47	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65952	4	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65962	14	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65965	17	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65966	18	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	65985	37	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	66011	6	M	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	66021	3	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	66030	6	F	VÁLIDA
GUAYAQUIL	PASCUALES	66041	7	M	VÁLIDA
YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	66120	9	F	VÁLIDA
DAULE	DAULE	66392	44	M	VÁLIDA
DAULE	LA AURORA	66477	18	F	VÁLIDA
MILAGRO	MILAGRO	66757	47	F	VÁLIDA
NARANJAL	TAURA	67495	3	M	VÁLIDA
NARANJITO	NARANJITO	67768	9	F	VÁLIDA
NARANJITO	NARANJITO	67773	14	F	VÁLIDA
NARANJITO	NARANJITO	67783	24	F	VÁLIDA
NARANJITO	NARANJITO	67793	34	F	VÁLIDA
NARANJITO	NARANJITO	67815	9	M	VÁLIDA
NARANJITO	NARANJITO	67830	24	M	VÁLIDA
NARANJITO	NARANJITO	67834	28	M	VÁLIDA

DURAN	ELOY ALFARO /DURAN	68263	70	F	VÁLIDA
DURAN	ELOY ALFARO /DURAN	68360	44	M	VÁLIDA
DURAN	ELOY ALFARO /DURAN	68361	45	M	VÁLIDA
DURAN	ELOY ALFARO /DURAN	68362	46	M	VÁLIDA
DURAN	ELOY ALFARO /DURAN	68403	87	M	VÁLIDA
DURAN	ELOY ALFARO /DURAN	68407	91	M	VÁLIDA
DURAN	ELOY ALFARO /DURAN	68419	103	M	VÁLIDA
DURAN	ELOY ALFARO /DURAN	68505	5	M	VÁLIDA
DURAN	EL RECREO	68624	19	F	VÁLIDA
NOBOL / PIEDRAHITA	NARCISA DE JESUS	69007	17	F	VÁLIDA

*De las 95 actas de escrutinio de la Dignidad de Asambleístas Provinciales objeto de reclamación, presenta las siguientes novedades:*

*1. Existen 87 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, que no presentan inconsistencias, y no se encuentran inmersas en los causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia.*

*2. Existen 6 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, que fueron procesadas y recontada por la Junta Provincial Electoral de Guayas; por lo tanto, la inconsistencia de firmas fue subsanada en la sesión permanente de escrutinio.*

*3. Existen 2 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, que presentan inconsistencia de firmas y pasaron la verificación de la Junta Provincial Electoral.*

*4. Del listado de actas existe 1 acta repetida dos veces.*

*Como se podrá verificar en el presente informe, las actas de escrutinio de la provincia de Guayas objeto de la presente reclamación, se encuentran 2 actas de escrutinio con inconsistencia de firma de la Provincia de Guayas, conforme el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia.*

*Del análisis reflejado en el informe técnico Nro. CNE-DNPE-2021-0619-M, de 02 de marzo de 2021, se colige que:*

**1. Actas que no presentan inconsistencia, en un total de ochenta y siete (87) actas, teniendo en consideración que el Sistema**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Informático de Escrutinios y Resultados, automáticamente emite alertas de las actas con inconsistencias o novedades, sean estas numéricas o por falta de firmas, mismas que son declaradas suspensas por dicho sistema, las cuales pasan por los filtros de digitación y verificación manual, para posteriormente ser analizadas por parte de los miembros de las Juntas Provinciales Electorales, quienes determinan si procede la verificación del número de sufragios de una Junta Receptora del Voto (Reconteo), las cuales luego de dicho ejercicio son procesadas para su posterior validación. Con lo cual de acuerdo a la comparación técnica realizada, el pedido formulado constituye una mera expectativa puesto que no se ha probado que las actas presentadas incurran en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia.

**2.** De las actas constantes en el listado presentado, se determinó que seis (6) actas fueron procesadas/recontadas por la Junta Provincial Electoral, por ende no procede realizar el recuento de actas que fueron recontadas previamente, al respecto, es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señaló:

*“Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas.”*

De lo dicho por el Tribunal Contencioso Electoral, se evidencia que el disponer el recuento de actas que ya fueron recontadas en presencia de los delegados de las organizaciones políticas lejos de constituir un acto de transparencia, lo que hace es generar dudas en los sujetos políticos y en la ciudadanía en general sobre posibles variaciones que pudieran producirse entre un proceso y otro.

**3.** Finalmente, del análisis técnico realizado al listado y las copias de las actas de escrutinio presentadas, se verificó existen un total de dos (2) actas inconsistentes que incurren en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se describe en el cuadro constante en el referido informe técnico.

Por las conclusiones del informe técnico, así como, del análisis realizado en líneas anteriores por esta Dirección, se debe indicar que, para el ejercicio y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y que son de directa e inmediata aplicación de acuerdo al artículo 11 numeral 3 ibídem, no se debe exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley; así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos. En el caso que nos ocupa, la Junta Provincial Electoral de Guayas, acogió un informe jurídico respecto de la objeción planteada en contra de la resolución Nro. CNE-JPEG-00021-16-2-2021, y emitió la resolución hoy impugnada, decisión que no fue adoptada de manera razonable, lógica y comprensible.

El Consejo Nacional Electoral, en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia constitucional y electoral, el no hacerlo supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que con informe No. 0031-DNAJ-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0321-M de 2 de marzo de 2021, da a conocer: *“Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **ACEPTAR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por el abogado Andrés Fernando Roche Pesantes, Procurador Común de la Alianza Partido Social Cristiano, lista 6, y el Movimiento Madera de Guerrero, lista 75,*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

respecto a la verificación de las firmas de presidente y secretario de las actas de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que del levantamiento de la información, se ha determinado que existen dos (2) actas que incurren en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER**, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, conforme el siguiente detalle:

PROVINCIA: GUAYAS DIGNIDAD: ASAMBLEISTAS PROVINCIALES					
CANTÓN	PARROQUIA	ACTA	JUNTA	SEXO	OBSERVACIÓN
GUAYAQUIL	PASCUALES	65765	24	F	INCONSISTENCIA FIRMAS
GUAYAQUIL	PASCUALES	65889	10	M	INCONSISTENCIA FIRMAS

Que una vez que por Secretaría se procede a tomar votación por el informe No. 0031-DNAJ-CNE-2021 de 2 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La doctora Mérida Elena Nájera, Consejera:** "Voto a favor del informe jurídico de aceptar parcialmente la impugnación presentada." **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** "En virtud del análisis del técnico realizado respecto a la impugnación presentada, se determina que existen dos actas que incurren en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto, mi voto a favor de aceptar parcialmente el presente recurso." **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** "En respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 que trata sobre la Seguridad Jurídica, y artículo 82 sobre el debido proceso de la Constitución de la República del Ecuador, el informe jurídico evidencia que del levantamiento de la información, se ha determinado que existen dos actas que incurren en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia. En consecuencia, respecto a la verificación de las firmas de presidente y secretario de las actas de las Juntas Receptoras del Voto, es procedente disponer a la Junta Provincial Electoral de Guayas, proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que correspondan. Por lo expuesto; voto a favor de aceptar parcialmente la impugnación presentada por el Procurador Común de la Alianza 6-75." **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** "Voto a favor de aceptar parcialmente la impugnación presentada por el Procurador Común de la Alianza Partido Social Cristiano, Lista 6, el Movimiento Madera de Guerrero; por cuanto se ha

establecido que existen dos actas que incurren dentro de las causales establecidas en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia, respecto a la dignidad de assembleístas provinciales en la provincia del Guayas.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Del análisis técnico – jurídico realizado a la documentación presentada por el impugnante, se desprende que dos actas se enmarcan en la causal del artículo 132 del Código de la Democracia, en este sentido mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por el abogado Andrés Fernando Roche Pesantes, Procurador Común de la Alianza Partido Social Cristiano, lista 6, y el Movimiento Madera de Guerrero, lista 75, respecto a la verificación de las firmas de presidente y secretario de las actas de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que del levantamiento de la información, se ha determinado que existen dos (2) actas que incurren en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER**, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, conforme el siguiente detalle:

<b>PROVINCIA: GUAYAS DIGNIDAD: ASAMBLEISTAS PROVINCIALES</b>					
<b>CANTÓN</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>ACTA</b>	<b>JUNTA</b>	<b>SEXO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
GUAYAQUIL	PASCUALES	65765	24	F	INCONSISTENCIA FIRMAS
GUAYAQUIL	PASCUALES	65889	10	M	INCONSISTENCIA FIRMAS

#### **DISPOSICIÓN FINAL**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, al abogado Andrés Fernando Roche Pesantes, Procurador Común de la Alianza Partido Social Cristiano, lista 6, y el Movimiento Madera de Guerrero, lista 75; y, a su abogado patrocinador Luis Enrique Portalanza Cali, en los correos electrónicos señalados a través de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y en los casilleros electorales 6 y 75 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-6-4-3-2021**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”;*

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...).”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 9. Vigilar*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y*

*adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;*

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional. Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente.*”;
- Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: “*Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER*”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.”;*

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *“Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";*

- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del Exterior;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior se instalaron en sesión pública de escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, conforme el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021 de 15 de febrero de 2021, se resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución";*
- Que mediante oficio S/N de 18 de febrero de 2021, los señores Víctor Wilfrido Arias Aroca, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento Pachakutik, Lista 18, Jorge José Cevallos Macías, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Distrito Sur de Manabí, por el Partido Unidad Popular, Listas 2, Héctor Román Cedeño García, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial, por el Distrito Sur de Manabí, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Nelson Joselito Zambrano Coello, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Distrito Sur de Manabí, por el Partido Democracia SI, Lista 20, presentan el recurso de objeción en contra de la resolución No. PLE-JPEM-

0000006-15-02-2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de febrero de 2021, y notificada el 16 de febrero de 2021;

Que mediante Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-007-20-02-2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, se recomienda lo siguiente: **“4.1 INADMITIR** la objeción interpuesta por los ciudadanos: Víctor Wilfrido Arias Aroca; Jorge Cevallos Macías; Héctor Ramón Cedeño García y Nelson Joselito Zambrano Coello, candidatos a asambleístas provinciales de Manabí, auspiciados por Las distintas organizaciones políticas, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, por falta de legitimación activa, contraviniendo de manera expresa a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que mediante Resolución No. PLE-0000012-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “Artículo 1.- NEGAR el criterio jurídico Nro. **DPEM.UPAJ-007-20-02-2021** de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el Abg. José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ; Artículo 2.- ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la Ab. Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento PACHAKUTIK; y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, listas 2, toda vez que existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que mediante escrito s/n ingresado en la Dirección Provincial de Manabí, con fecha 23 de febrero de 2021, el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, por la provincia de Manabí, señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, en la que se acepta parcialmente la objeción presentada por la Ab. Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento PACHAKUTIK; y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, listas 2;

Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1336-M de 24 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite el memorando No. CNE-JPEM-2021-0015-M, de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

24 de febrero de 2021, suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el cual pone en conocimiento el escrito de impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí;

Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0015-M, de 24 de febrero de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Abg. María Marriott Andrade, remite al Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020 de 21 de febrero de 2021, presentada por señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA para la provincia de Manabí;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1336-M, de 24 de febrero de 2021, el Secretario General, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, presentada por señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA para la provincia de Manabí;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0292-M de 25 de febrero de 2021, esta Dirección Nacional, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, licenciado Julio Yépez Franco, se sirva informar a esta Dirección Nacional, si el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro.130454280-4, consta registrado como Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en la provincia de Manabí;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0292-M de 25 de febrero de 2021, esta Dirección Nacional, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, licenciado Julio Yépez Franco, se sirva informar a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, si el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro.130454280-4, consta registrado como Delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en la provincia de Manabí;

Que mediante memorando No. CNE-DPEM-2021-0240-M, de 25 de febrero de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral de

Manabí, adjunta el memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M, de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, en cual en lo pertinente señala: “(...) *me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio Nro. 006-UNES-SD-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción (...) así como para ejercer el derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí*”;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-0301-M, de 26 de febrero de 2021 se realizó la remisión del expediente de impugnación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para que se complete el mismo, ya que no se encontraba completo, dificultando su revisión y análisis;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1411-M, de 01 de marzo de 2021, recibido en esta Dirección el 2 de marzo de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación faltante dentro del expediente de impugnación de la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020, para continuar con el trámite respectivo;
- Que mediante razón de notificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se observa que el 21 de febrero de 2021, fue notificada la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, a las organizaciones políticas en los correos electrónicos señalados para el efecto;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 3 y 14; y, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M de 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política, mediante el cual en lo pertinente señala: “(...) *me permito poner en su conocimiento, que mediante oficio Nro. 006-UNES-SD-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, delega al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción (...) así como para ejercer el derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales previstas en la normativa electoral en la provincia de Manabí". En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la información remitida por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, de la provincia de Manabí, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación;

Que del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 21 de febrero de 2021, fue notificada la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto por las organizaciones políticas. Conforme consta en el escrito de impugnación suscrito por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillén, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza, Listas 1-5, este escrito fue ingresado y recibido por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 23 de febrero de 2021, a las 23h04 pm. En tal virtud el impugnante presentó el recurso de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **4.1. Petición Interpuesta:** Los recurrentes en su escrito de impugnación solicitan: "(...) comparezco ante usted; y, deduzco RECURSO DE IMPUGNACIÓN, de la Resolución PLE-JPEM-0000012-21-2-2020, emitida por la Junta

Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; notificada el 21 de febrero de 2021, en la que el Cuerpo Colegiado Electoral Provincial, ACEPTA parcialmente la Objeción presentada por la abogada Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial por el Movimiento PACHAKUTIK, lista 18; y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, lista 2., para que una vez valoradas las pruebas anunciadas e incorporadas el Pleno del Consejo Nacional Electoral que usted preside, revoque la Resolución de narras por las consideraciones expuestas". **4.2. Argumentación de los impugnantes.** El señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurado Común de la Alianza Unión por la Esperanza- UNES, presenta el Recurso de Impugnación, en los siguientes términos:

"Una vez que se notificó la Resolución No. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020; de fecha 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se realizó:

1.- Revisión y análisis técnico de las sesenta y nueve (69) actas ACEPTADAS, para el proceso de Recuento, en la resolución objeto de este recurso;

2.- Resultado de análisis de las diferentes actas, se expone y se IMPUGNA, a continuación:

**2.1.-** Por considerarse actas con **ERROR DE ESCRITURA.-** cuyo procedimiento ponderación está referido en el Art. 14 del literal f, del reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Trasmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", en la que claramente en su parte pertinente señala: "**En caso de existir diferencia entre números y letras EN LAS ACTAS DE SCRUTINIO SE DARÁ PRIORIDAD A LAS LETRAS (...).**"

**2.2.-** Conforme análisis técnico se da a conocer que las actas que **CUMPLEN CON EL MARGEN PORCENTUAL DEL 1%** determinado en el Art. 138 causal número 1 en la que se indica en su parte pertinente que: "(...) Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio **sea mayor a un punto porcentual (...).**"

**2.3.-** Las actas aceptadas en resolución, sujeta a la presente impugnación, se las determina como legalmente válidas, una vez que ya fue subsanadas las novedades en cada una de ellas, generando un **ACTA DE TRECONTEO**, misma que es firmada en aval de la observación del proceso del escrutinio en recuento, por parte de los Delegados de las diferentes Organizaciones Políticas, y en especial quien fue el actor de la objeción inicial de este proceso.

Y al existir una vasta jurisprudencia, que se detalla en el sustento en derecho, a aplicar para declarar en **un segundo recuento NO TIENE VALOR LEGAL, y adolece de nulidad absoluta**, por cuanto las



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Juntas Receptoras del Voto, que constan en las actas ACEPTADAS, en resolución de la JPPEM, para el proceso de Recuento, YA HABIAN SUPERADO LA ONCOANSISTENCIA, tanto así que el sistema lo ingreso sin novedad.*

*Legalmente señora Presidenta no se puede proceder con un recuento de una JRV, que YA SUPERÓ la inconsistencia que impedía ser procesada. Y al dar paso a este hecho carente de validez legal, no otorga la imagen de transparencia, sino por el contrario parecería un exceso de preferencia, que no garantiza el principio de igualdad (...).*

**2.4.-** *El número de actas que, conforme al análisis y desglose de las mismas por parte de los Miembros de la Junta Receptora del Voto, frente a la que consta en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, arrojan el número de DOS ÚNICAS actas, que no inciden en los resultados públicos oficializados mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, (...):*

**2.5.-** *El acta de continuación de muestra, NO TIENE NOVEDAD ALGUNA, menos aún inconsistencia numérica que se alega tanto en la Objeción, y que se sostiene a través de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, JPPEM; por lo cual se EXPONE EL ERROR en el que acaece el Cuerpo Colegiado, sin ser el único evidenciado; puesto que entre las actas ACEPTADAS para el proceso de Recuento, solicitada para la **CIRCUNSCRIPCIÓN 2 – SUR**, la JPPEM aprueba y da trámite a una acta correspondiente a la **CIRCUNSCRIPCIÓN 1 – NORTE**, y como se observa en la matriz que se detalla, corresponde al cantón Chone, por lo tanto al igual que las señaladas en líneas precedentes, quedaría excluida de cualquier examen.*

*Errores, que pudieron ser evitados al realizar un examen exhaustivo de cada una de las actas solicitadas, y un verdadero examen técnico por parte de la Institución, y evita transgredir derechos constitucionales y de participación, al igual que la vulneración de las garantías propias del proceso electoral; y, los principios rectores de la Función Electoral (...).*

*En orden de las violaciones legales y constitucionales que, evidencia la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; y que por encontrarme en el término legal IMPUGNO, procedo a puntualizar lo siguiente:*

*Cierta suerte de desconcierto, y con seguridad, un vaho de desconfianza en el sistema de la justicia administrativa electoral se cierne en la organización política que represento, con ocasión, dela resolución desnuda de motivos adoptada por la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, fechada con 21 de febrero de 2021; y, signada con el (RESOLUCIÓN PLE-JPEM-0000012-21-02-2020), en la que se aprueba de una parte, el criterio jurídico DPEM-UPAJ-007-20-*

02-2021 y aceptar parcialmente de otra, la objeción interpuesta por los ciudadanos abogada Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial por el Movimiento PACHAKUTIK, lisa 18; y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, lista 2. Perplejidad causa la resolución en ciernes, cuya argumento, poco menos que una letanía desértica donde la motivación reverbera o se enmascara con un sartal de normas transcritas que bajo ningún concepto podría convertirse en la razón de una decisión, sin dar cuenta de las razones, sin la justificación obligatoria y pública de algún elemento probatorio que hayan demostrado los dicho de los recurrentes, salvo un informe urdido por el abogado José Reinaldo García Galarza, Responsable de la Unidad Provincial de asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí, que degrada en suma medida la presunción de transparencia con la que se presume ha debido actuar el órgano al que se pertenece y a la propia junta, y sin la valoración de uno y otro argumento de valía, sucumbe a los interés mezquinos y a la violación de la ley por las razones que voy a permitirme puntualizar:

1. El artículo 217, última parte, con relación a la función electoral y a los principios que la rigen, establece lo que consigno: “Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.” (La negrilla, cursiva y subrayado me corresponde).

Del contenido literal de la norma, se colige que la transparencia es un principio que informa el ejercicio de la potestad estatal, de modo que las actuaciones de esta se presumen legítimas; sin embargo, en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, y que por falta de motivación impugno, la junta mencionada: Aprobar el criterio jurídico DPEM-UPAJ-007-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021 suscrito por el abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Manabí... (Las cursivas y negritas me corresponden).

Con respecto a esta parte dispositiva que aparece como artículo 1, de la resolución, será preciso considerar lo que, en desmedro de la actuación del Órgano Electoral, alude como recomendación el Abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, responsable de la unidad provincial de asesoría Jurídica delegación provincial de Manabí, menciona:

**4.1.** Admitir la objeción interpuesta por señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Representante Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8, en contra de la resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-21 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, para lo cual la Junta Provincial Electoral de Manabí,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas, anexas al presente informe jurídico elaborado por la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales... (Las negritas, cursivas y subrayados me corresponden).

Como se observa en el apartado 4.1 del aludido informe, éste no refiere consideraciones técnicas que en el caso estarían fuera del perímetro de su conocimiento y que corresponderían únicamente a profesionales con otras competencias, que distan como se conoce de lo jurídico; por lo tanto, mal podría decirse, como lo hace la Junta Provincial en su parte considerativa de la resolución que se impugna, que el informe de narras, elaborado por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica **DPEM-UPAJ-009-20-02-2021 de fecha 20 de febrero de 2021**, tiene el carácter de informe técnico jurídico, siendo que no guarda tales condiciones; en el caso, la junta provincial electoral además de realizar una ponderación excesiva de un informe que, lejos de ser técnico, se limita referir una hilada de normas jurídicas ajenas a los hechos articulados en el escrito contentivo de la objeción presentada señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Responsable Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8, transgrede la obligación inexcusable pro la que tiene que subsumir las normas del derecho a los hechos, irrumpiendo de que este modo en una violación flagrante al mandato contenido en el literal "1" del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**2.** De otra parte, la Junta Provincial Electoral a quien pertenece la autoría de la resolución que se impugna, le corresponde por ser de su competencia las establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, las siguientes:

1. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta y Vicepresidente de entre los vocales principales;
2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente;
3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
5. Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
6. Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños;
8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte

el Consejo Nacional Electoral; y, 10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Como se observa de su contenido exegético no aparece que esté dentro de sus competencias las aprobar criterios jurídicos, máxime que estos hechos no son parte de la órbita o del asunto respecto del cual le correspondía resolver.

**3.** La resolución **PLE-JPEM-0000008-21-02-2020**, tanto en su parte considerativa y expositiva solo se ha limitado a citar una ristra de disposiciones legales referidas a la competencia de la Junta Provincial Electoral, a los derechos de los sujetos políticos, la legitimación en la causa como presupuesto para deducir los recursos que la ley prevé, disposiciones legales que no guardan pertinencia con los antecedentes de hecho en que se funda el recurso de objeción que dedujo el sujeto político alianza UNIDAD MANABITA6-65, a través del procurador común Abogado Rafael Menéndez Intriago. Señor Javier Humberto Pincay Salvatierra, Representante Legal de la Organización Política AVANZA, listas 8.

**4.** Continuación con la argumentación jurídica que desnuda las violaciones que acusa la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000008-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 21 de febrero de 2021; es preciso acotar que, en el marco del poder potestativo de los Órganos Electorales está el de conocer y resolver los recursos de corrección, de aclaración, de objeción, de impugnación; y otros; señalados en el Art. 138 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el poder potestativo estatal que se realiza a través de la administración encarna el dictado de una resolución que termina componiendo un conflicto entre los particulares y el Estado y sus Organismos.

Resolución que deben sujetarse a la rigurosidad de ciertas reglas en el caso como norma supletoria lo establecido en el artículo 90 del COGEP, que respecto a estas, menciona:

“(…)

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado (...)”  
(negrita/resaltado me pertenece)

En el caso sub Iuris la sentencia que reposa en el expediente sustanciado por la JPEM, cuya copia certificada fue extendida por la Secretaria, Abg. Gema Burgos López, y que incorporo a este petitorio, no cuenta con las firmas de los integrantes de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo tanto, mal podría surtir efecto jurídico



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*alguno, ni obligar a los particulares por la omisión en la que ha incurrido la Junta Provincial Electoral de Manabí. (...)*"

#### **4.3. Argumentación jurídica de la impugnación.**

El recurrente en su escrito de impugnación señala que ha presentado la impugnación en contra de la resolución No. CNE-JPEM-0000012-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto en dicha resolución la Junta Provincial, acepta de manera parcial la objeción presentada por la abogada, Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, en el Distrito Sur de Manabí; y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2.

Sin embargo, conforme se observa en el expediente a fojas **(694 a 698)** consta una objeción presentada por los señores Víctor Wilfrido Arias Aroca, Jorge José Cevallos Macías, Héctor Ramón Cedeño García y Nelson Joselito Zambrano Coello, Candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales por varias organizaciones políticas, que según se desprende del expediente a fojas **(754 a 756)** se emite el criterio *jurídico* No. DPEM-UPAJ-007-20-02-2021, de fecha 20 de febrero de 2021, el cual en lo pertinente señala: "(...) **4.1 INADMITIR la objeción interpuesta por los ciudadanos Víctor Wilfrido Arias Aroca, Jorge José Cevallos Macías, Héctor Ramón Cedeño García y Nelson Joselito Zambrano Coello (...) en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, por falta de legitimación activa, contraviniendo de manera expresa con lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral u de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**". Criterio que fue inadmitido conforme consta en el artículo 1 de la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, hecho que se contradice, toda vez que, al momento de resolver la Junta Provincial, resuelve únicamente en base a la objeción presentada por la abogada Sonia Robles Bermello, Coordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, en el Distrito Sur de Manabí; y, el señor Bernardo Isacc Avellán Cedeño, Director Provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, sin tomar en cuenta que al haber tomado la decisión de negar el criterio jurídico, se deduce que los primeros objetantes contaban con la legitimación para presentar el recurso de objeción, por lo tanto la Junta Provincial Electoral, no resolvió dicho recurso que era de su competencia, conforme se establece en el segundo inciso del artículo 242 del Código de la Democracia.

Por otra parte, según consta en el expediente a fojas **(714 a 717)**, el señor Héctor Ramón Cedeño García, candidato a la dignidad de

Asambleísta Provincial por el Distrito Sur de Manabí, por el movimiento Sociedad Patriótica, Lista 3, presenta también una objeción en contra de la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, como delegado del Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica, Ing. Gilmar Gutiérrez Burbúa, según se desprende de la delegación otorgada mediante oficio No. PSP-PN-01-19-02-2021, de 19 de febrero de 2021, misma que tampoco fue tomada en cuenta o resuelta por la Junta Provincial Electoral, negativa que no se encuentra descrita y peor aún fundamentada conforme lo dispone el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así también, la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, al referirse a la motivación, manifiesta:

*“(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre la premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.*

*Fernando de la Rúa en su obra “Teoría general del proceso”, la **motivación** “debe ser: expresa, clara completa, legítima y lógica”. (Lo resaltado me pertenece)*

Referente a la impugnación que insta el recurrente en líneas anteriores, se debe establecer que de la revisión de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 21 de febrero de 2021, en su parte resolutive menciona que: *“(...) existen 69 actas que se enmarcan en lo establecido del numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...); sin embargo, en la parte considerativa de la citada resolución señala: “(...) la Junta Provincial Electoral podrá realizar la verificación de sufragios voto a voto de aquellas juntas que se encuentren enmarcadas dentro de lo determinado en el artículo 138 de la Ley, Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, numeral 3, que textualmente expresa” Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio, o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*computada*”; existiendo un error en cuanto al análisis y motivación que difiere de la parte resolutive.

La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos electorales desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas.

Bajo estas consideraciones, es pertinente mencionar lo que establece la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 119-2019-TCE, la cual señala: “(...) los servidores, directores y consejeros del Consejo Nacional Electoral, están en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos (...)”; en este caso, en la resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, se hace una equivocada aplicación e interpretación de las normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos, el cual elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante el determinado acto administrativo.

En tal virtud, es pertinente que el expediente sea devuelto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que analice y resuelva de forma motivada, toda vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no podría pronunciarse sobre una resolución que tiene falta de motivación, por no ser expresa, clara, legítima y lógica”;

Que con informe No. 0034-DNAJ-CNE-2021 de 4 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0335-M de 4 de marzo de 2021, da a conocer que, por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al

debido proceso y el derecho y garantía de motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l) y la Seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en consideración de los antecedentes y el análisis de la información realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5. **DEJAR** sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive. **DISPONER** la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”; y,

Que una vez que por Secretaria se procede a tomar votación por el Informe No. 0034-DNAJ-CNE-2021 de 04 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **Ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Gracias señora Secretario. De acuerdo a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 219 numeral 1, en concordancia con lo que establece el Código de la Democracia en el artículo 25 numeral 1; a favor del informe jurídico puesto en conocimiento, en razón que la Junta Electoral de Manabí, en su resolución no realiza la motivación correspondiente, la cual debe respetar lo que dispone nuestra Carta Magna en el artículo 76 numeral 7 literal l): Seguridad Jurídica. Por lo tanto, la junta debe revisar las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejera:** “Gracias señor Secretario. Del informe Jurídico se desprende que existe incongruencia entre la parte motivacional y resolutive del acto ahora impugnado, por lo que es imperante que la Junta Provincial Electoral de Manabí, realice una revisión y adopte una resolución debidamente motivada. En ese sentido, siendo obligación de este Cuerpo Colegiado el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en respeto al derecho y garantía de motivación y seguridad jurídica establecidas en los artículos: 76 numeral 7 literal l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, mi voto a favor del informe jurídico puesto a consideración”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Las juntas provinciales electorales se constituyen en organismo desconcentrados,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

que para en el cumplimiento de sus atribuciones, deben observar el Código de la Democracia por lo que al momento de resolver las objeciones en sede administrativa, tienen que garantizar los parámetros de la motivación; esto es, que sus resoluciones sean claras, lógicas y comprensibles; por lo tanto, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2020**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. PLE-JPEM-0000012-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

**Artículo 3.- DISPONER** la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5, en la provincia de Manabí, y sus abogados patrocinadores Jonny Mendoza Medina y Silvia Sánchez Mejía, en los correos electrónicos [jonnyymm67@hotmail.com](mailto:jonnyymm67@hotmail.com), [majoloor\\_29@hotmail.com](mailto:majoloor_29@hotmail.com), [silviasanchezmejia@gmail.com](mailto:silviasanchezmejia@gmail.com), [joseantonioorlando2017@gmail.com](mailto:joseantonioorlando2017@gmail.com), y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, correspondiente a la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la

Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-7-4-3-2021-R**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”*;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”;*

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso*

*Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”;*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”*;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.”*;





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *"Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER"*;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *"Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios"*;
- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *"Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del*

*Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";*

- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas Nacionales, Asambleístas provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del Exterior;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior se instalaron en sesión pública de escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto, conforme el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, de 15 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales correspondientes a la provincia de Manabí, generados por el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, conforme al reporte que en seis (06) fojas anexo a la presente resolución";*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que mediante oficio S/N de 18 de febrero de 2021, el doctor Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción Suma, Lista 23, presentó recurso de objeción en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, adoptada el 15 de febrero de 2021 por la Junta Provincial Electoral de Manabí y notificada el 16 de febrero de 2021;
- Que mediante Criterio Jurídico No. DPEM-UPAJ-010-21-02-2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se recomienda lo siguiente: *“Por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, esta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta, y por su intermedio a la Junta Provincial Electoral de Manabí, salvo su mejor criterio lo siguiente: 4.1 **ADMITIR** la objeción interpuesta por el señor Carlos Alberto Lara Zavala, representante legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23, en contra de la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por haberse configurado los supuestos del artículo 138 y 242, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, la Junta Provincial Electoral del Manabí, deberá tomar en cuenta el detalle de las actas objetadas anexas al recurso planteado”;*
- Que mediante la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR** el criterio jurídico Nro. **DPEM-UPAJ-010-21-02-2021** de fecha 21 de febrero de 2021, suscrito por abogado José Reinaldo Galarza Cedeño responsable de la UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ; **Artículo 2.- ACEPTAR** parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23 toda vez que existen 102 actas que se enmarcan en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que mediante escrito ingresado en la Dirección Provincial Electoral de Manabí, con fecha 24 de febrero de 2021, el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, en la que se acepta parcialmente la objeción

presentada por el Dr. Carlos Alberto Lara Zavala, en su calidad de Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Más Acción SUMA, lista 23;

- Que mediante memorando No. CNE-DTPPPM-2021-0554-M, de 25 de febrero de 2021, la ingeniera Eva Elizabeth Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, menciona que: “(...) mediante oficio Nro. 006-UNES-SD-2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, el señor Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, delegada al señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, para la presentación, inscripción, y calificación de candidatos de la Alianza 1-5 Unión Por la Esperanza, así como para ejercer el derecho de objeción, impugnación y las acciones y recursos legales en la normativa electoral en la provincia de Manabí”;
- Que mediante memorando No. CNE-DPM-2021-0240-M de 25 de febrero de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, informo que: “(...) el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, con cédula de ciudadanía Nro.130454280-4, consta registrado como delegado del Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en la provincia de Manabí”, adjunto al presente el Memorando Nro. CNE-DTPPPM-2021-0554-M, de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por la Ing. Eva Cano Velásquez, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Manabí, documento con el cual da respuesta (...)”;
- Que mediante memorando No. CNE-JPEM-2021-0020-M de 25 de febrero de 2021, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, abogada María Marriott Bravo, remite al Secretario General, abogado Santiago Vallejo Vásquez, la impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1362-M, de 26 de febrero de 2021, el Secretario General, abogado Santiago Vallejo Vásquez, procede a devolver el expediente y solicitar se adjunte documentación a la abogada María Maricela Marriott, Presidenta de la Junta Provincial de Manabí, referente a la impugnación de la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, de 21 de febrero de 2021, presentada por el Delegado del Procurador Común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA-UNES”, para la provincia de Manabí;